

IMPEDIMENTO

EXPEDIENTE: SUP-IMP-1/2022

PROMOVENTE: JULIO RAMÓN

MENCHACA SALAZAR

EXPEDIENTE RELACIONADO: SUP-JRC-82/2022

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a dos septiembre de dos mil veintidós.

Resolución que declara que **no se actualiza el impedimento** planteado por Julio Ramón Menchaca Salazar, para que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón conozca del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-82/2022.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el Proceso Electoral 2021-2022, para la renovación de la gubernatura en el estado de Hidalgo.

- 2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil veintidós¹, se llevó a cabo la recepción de votos para la renovación de la gubernatura en el estado de Hidalgo.
- 3. Cómputo estatal de la elección de la gubernatura. El ocho de junio, en los dieciocho Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², se realizó la sesión de Cómputo Distrital al cargo de Gobernador de la referida entidad, del cual derivó el Cómputo Estatal de doce de junio inmediato.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró la validez de la elección de gobernador y ordenó expedir la constancia de mayoría a favor del ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

4. Juicio de inconformidad. En contra de lo anterior, el dieciséis de junio, el representante de la coalición "Va por Hidalgo", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentó juicio de inconformidad ante el Consejo General del Instituto local y solicitó la nulidad de la elección. Los partidos políticos Nueva Alianza Hidalgo y MORENA, así como el ciudadano Julio Ramón Menchaca

¹ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo que se exprese lo contrario

² En adelante el Instituto local



Salazar, comparecieron con el carácter de terceros interesados.

- **5**. Sentencia del Tribunal local (TEEH-JIN-GOB-VAPORHIDALGO-001/2022). Integrado y sustanciado el expediente, el cinco de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo³ emitió sentencia por la cual confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente al proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo, a favor de Julio Ramón Menchaca Salazar postulado por la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Hidalgo" integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.
- 6. Juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-82/2022). El nueve de agosto, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y representante jurídico de la Coalición "Va por Hidalgo", integrada por dicho partido y los diversos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

³ En lo sucesivo el Tribunal local.

- 7. Escrito de impedimento. El treinta y uno de agosto, Julio Ramón Menchaca Salazar, por conducto de su representante, presentó ante esta Sala Superior escrito de impedimento, por el que, esencialmente, solicita que el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón se abstenga de conocer del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-82/2022.
- 8. Turno del expediente de impedimento. La Presidencia de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente SUP-IMP-1/2022 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento Interno de este Tribunal.
- **9. Radicación, admisión y vista**. La Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y ordenó dar vista al Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón con el escrito de impedimento, para que rindiera el informe respectivo.
- **10. Informe**. En su oportunidad, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón desahogó la vista ordenada y expuso lo que a su derecho convino.



RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, con fundamento en el artículos 166, fracción III, inciso f) y 169, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un asunto relacionado con el supuesto impedimento de un Magistrado que integra este órgano jurisdiccional, para conocer y resolver un medio de impugnación que se encuentra en sustanciación ante esta Sala Superior.

SEGUNDO. Cuestión previa

a. Imparcialidad judicial

La imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en los más relevantes documentos internacionales sobre derechos fundamentales: en la Declaración Universal de Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos

Humanos de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho del juez imparcial en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

b. La excusa o abstención

La trascendencia de la excusa denominada "abstención" en otros ordenamientos jurídicos, como el español y de la recusación se justifica con mencionar su finalidad, esto es, la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por personal imparcial.





Tales instituciones aseguran, así, que el órgano judicial carezca de cualquier interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico o, dicho de otro modo, garantizan que la pretensión sea resuelta únicamente por un tercero ajeno a las partes y a la cuestión litigiosa y que esté sometido exclusivamente al ordenamiento jurídico como regla de juicio.

En esas condiciones, la excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales la persona legisladora aspira a preservar, tanto el derecho al juez imparcial del justiciable, como la confianza pública en la imparcialidad judicial.

La abstención y la recusación no sólo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales, sino que, por un lado, intentan impedir que influyan en las resoluciones judiciales motivos ajenos al Derecho, y por otro, porque -es consustancial a aquellos instrumentos jurídicos- tienden a preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, habida cuenta de que nada distorsiona más el buen funcionamiento del Estado de Derecho que las decisiones judiciales cuando se sustentan en razones ajenas al Derecho, y que su motivación no corresponda a una auténtica racionalización.

c. Naturaleza jurídica del impedimento

El impedimento para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional.

La objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 94, 99 y 100 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigen la función de los órganos del Poder Judicial de la Federación en cuya estructura constitucional se encuentra incluida la Sala Superior, con ello el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia.

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"





De esa forma, la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

d. Marco jurídico aplicable

El sistema de impedimentos y excusas está diseñado para salvaguardar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17 constitucional.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de resolver los juicios sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

En relación con lo anterior, se ha señalado que el principio de imparcialidad abarca las siguientes dos dimensiones:

- 1) La dimensión subjetiva, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga. Esta dimensión se encuentra protegida por la figura de los impedimentos, la cual busca que los juzgadores se excusen o sean recusados de los asuntos en los cuales pudieran tener un sesgo de imparcialidad.
- 2) La dimensión objetiva se refiere a la correcta aplicación de la ley. Esta segunda dimensión implica el apego del juzgador a los presupuestos normativos al analizar un caso, sin favorecer a alguna de las partes de forma indebida.

De acuerdo con el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución general, el desarrollo de la carrera judicial se debe regir por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/2006-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 105/2006, consideró, en





relación con la figura del impedimento y previo a resolver el fondo de la contradicción de tesis, lo siguiente:

- La imparcialidad es una cualidad de la que deben gozar los Jueces en el ejercicio de su función, que consiste en la neutralidad que deben presentar respecto a quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita.
- El Pleno del Máximo Tribunal del país ha establecido que la obligación de juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado, además de ser una virtud interior de quien dice el derecho, que sólo puede ser evaluada en la conciencia de cada quien, también está plasmada en la Constitución Federal como uno de los atributos de la carrera judicial, lo cual implica que la imparcialidad ha de tener un reflejo exterior palpable en los actos del funcionario judicial, de modo que su comportamiento imponga a las partes, nada más por la fuerza del ejemplo y de la razón, la confianza fundada en que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin prevención a favor de alguna de ellas.
- Esa imparcialidad es un importante rubro de la axiología jurídica y del derecho vigente, que constriñe y no admite justificaciones de la índole que sean para soslayarla, pero que, cuando se observa, distingue y premia al juzgador aproximándolo, en la misma proporción, a lo que la

sociedad esperaba de él, mostrándole a ésta que cuenta con una clara vocación de servicio, libre de prejuicios que le permitirán resolver rápido y bien los asuntos sometidos a su consideración.

• Explicó que el principio de imparcialidad se ha entendido, asimismo, en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Como se ha expuesto, todo proceso que se someta a la consideración de la persona juzgadora debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que el impedimento de las personas juzgadoras para conocer de algún asunto debe obedecer a un criterio estricto y que sólo se justifica cuando tal apartamiento lo sea a fin de evitar que produzca parcialidad en el juzgamiento, lo cual debe estar acreditado.



El artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que las magistradas y los magistrados electorales estarán impedidos para conocer aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 del mismo ordenamiento.

Por otra parte, el artículo 126 de la referida Ley Orgánica, establece que las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las y los Magistrados de Circuito, las y los Jueces de Distrito, así como las y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes que hace mención el promovente en el escrito de solicitud de impedimento:

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas.

X. Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas.

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno o alguna de ellas.

e. El sistema de valoración de las pruebas

Los ordenamientos procesales mexicanos han acogido los sistemas de apreciación de las pruebas en las formas siguientes⁴:

- a) El sistema mixto de valoración que combina la prueba tasada con la libre apreciación, aunque regularmente con cierto predominio de la primera.
- b) El sistema de libre apreciación, siempre con el deber de motivar la valoración de cada uno de los medios de prueba.
 c) El sistema de íntima convicción, que permite también la libre apreciación, pero sin el deber de motivar.

Esto es, en el **sistema tasado o legal**, la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que las personas juzgadoras deben atribuir, es decir, cuáles son las que una vez satisfechos diversos requisitos hacen prueba plena.

En el **sistema libre**, las personas operadoras jurídicas se fundan en la sana crítica, que constituye las reglas del correcto entendimiento humano, en éstas interfieren las reglas de la lógica y de la experiencia del juez, que contribuyen a que se puedan analizar las pruebas con

14

⁴ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México, 2001, página 3126





arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

De esta manera, los medios de prueba aportados deben ser valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión; de modo que, salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el juzgador debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente.

Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica, en donde las máximas de experiencia contribuyen tanto, como los principios lógicos a la valoración de la prueba.

f. La carga de la prueba en el impedimento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido (en el amparo directo 55/2013) que la distribución de la carga de la prueba obedece a los principios lógicos y ontológicos, cuyo entendimiento es primordial para la aplicación correcta en un caso en concreto.

El principio ontológico consiste en que "lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba", y tiene que ver con el hecho de que lo ordinario se presenta por sí mismo como un

elemento de prueba que se apoya en la experiencia común, en tanto que lo extraordinario, al carecer de esa base, necesita de medios probatorios concretos que lo demuestren, para tenerlo como valido o cierto en una aseveración sobre un hecho, conducta o situación con estas características.

En tanto que el principio lógico, dilucida a quien corresponde probar un hecho, conducta o situación, cuando existe un aserto positivo, por una parte, y uno negativo por otra en contraposición respecto de este.

En efecto, el principio lógico se sustenta en la facilidad que existe en la demostración de aseveraciones positivas que en las negativas, pues se apoya en el hecho de que es más fácil acreditar un planteamiento afirmativo con pruebas directas e indirectas; en tanto que las negaciones sólo pueden ser acreditadas con pruebas indirectas.

Así, por regla general, la parte que realiza una afirmación respecto de un hecho, conducta o situación relevante para el juicio, está obligada a probarla, caso contrario, cuando se niega el hecho, conducta o situación, salvo excepción, no se está obligado a probarla.

La regla antes descrita se conoce como la máxima del derecho "El que afirma está obligado a probar", y aplica para todos aquellos juicios en donde se pretende, a través





de las acreditaciones de ciertos hechos, la existencia de un derecho o una violación a este.

De lo anterior, se puede concluir que la carga de la prueba, para efectos de la resolución del presente asunto, consiste primordialmente en atribuir a una de las partes la exigencia de probar activamente un determinado hecho, conducta o situación; es decir, es la obligación que tiene una de las partes de demostrar sus aseveraciones respecto de la conducta, hecho o situación, que aducen aconteció.

Por ende, al constituir una obligación para la parte interesada en demostrar algo, es responsabilidad de aquella el hecho de que no quede acreditado derivado de la falta de material probatorio o la insuficiencia del aportado.

Ahora bien, el Juzgador tiene la facultad de atribuir las cargas probatorias en función de las posiciones que van tomando las partes durante el desarrollo del juicio de acuerdo con las aseveraciones que formulen, la normatividad aplicable al caso y la naturaleza del procedimiento en donde se realizan.

Por ende, para calificar de legal un impedimento, deben ser acreditados plenamente los motivos hechos valer por las partes respecto de su actualización, en el entendido de que, de no hacerse así, no puede calificarse válidamente de legal. (se considera aplicable la tesis de la extinta 3ra Sala de

la SCJN de rubro "IMPEDIMENTOS, DEBEN SER ACREDITADOS LOS MOTIVOS HECHOS VALER EN LOS").

Así, la simple manifestación del promovente de que se actualiza la causal de un impedimento, ante la negativa del Juzgador, no releva a aquel de ofrecer los medios de prueba necesarios para acreditar y confirmar los extremos de sus afirmaciones, en función de la causal que aduce se actualiza; y por ende dicha manifestación es insuficiente para otorgarle valor probatorio. (se considera aplicable la tesis de la extinta 3ra Sala de la SCJN de rubro "IMPEDIMENTO. LA SIMPLE MANIFESTACIÓN SOBRE UNA CAUSAL, ANTE LA NEGATIVA DEL MAGISTRADO, ES INSUFICIENTE").

TERCERO. Determinación sobre el impedimento planteado.

a. Litis del impedimento

En el asunto a tratar, la materia a resolver consiste en determinar si ha lugar o no a acordar favorablemente el escrito de impedimento del promovente por el que solicita que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, no intervenga en la decisión del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el expediente SUP-JRC-82/2022.



b. Argumentos del promovente

El compareciente afirma que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón mantiene un interés personal para favorecer a Alma Carolina Viggiano Austria a fin de emitir un fallo a favor en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número SUP-JRC-82/2022, derivado de una reunión privada que sostuvieron en un restaurante en la Ciudad de México.

En el cuerpo del escrito se desprende que la parte promovente precisa que se debe recusar el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, porque derivado de la realización de esa reunión se actualizan las causales de impedimento previstas en las fracciones IX, X, y XI, del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al existir un interés a fin de favorecer a la entonces candidata Alma Carolina Viggiano Austria en el expediente SUP-JRC-82/2022.

Por tanto, señala que al haberse reunido el Magistrado fuera, de las vías legales para solicitar audiencia y de las instalaciones que ocupa la Sala Superior, ello se traduce en la falta de probidad de su parte como juzgador y como consecuencia en un impedimento para conocer del asunto planteado y votar el sentido del proyecto de resolución.

c. Argumentos del Magistrado en el informe respectivo

Al respecto, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón al rendir su informe, sostuvo:

- Que la reunión tuvo lugar el veinte de junio del presente año, en un restaurante ubicado en la alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, resaltando que se trata de un lugar público.
- Establece que acordó reunirse con Alma Carolina
 Viggiano Austria en la zona donde se ubica el restaurante, porque ese día tuvo una reunión previa en Paseo de la Reforma.
- Manifiesta que en la reunión con Alma Carolina
 Viggiano Austria, le presentó su postura y argumentos en relación con algunos asuntos en instrucción de la Sala Superior.
- Precisa que la reunión no se trató el asunto que originó el expediente SUP-JRC-82/2022, ya que esta impugnación se integró en la Sala Superior hasta el diez de agosto del año en curso.
- Resalta que en la reunión en ningún momento se le ofreció alguna. suma de dinero o contraprestación para resolver en determinado sentido algún medio de





impugnación en el que tuviera interés Alma Carolina Viggiano Austria.

 Establece que él pago por el consumo de alimentos y ofrece el comprobante fiscal como elemento de prueba, mismo que adjunta en su informe.

d. Pruebas aportadas y su valoración en el caso concreto

Para discernir la litis, en la parte que nos ocupa, es indispensable analizar en su integridad el acervo probatorio obrante en autos, a efecto de determinar si efectivamente, existen datos que puedan llevar a la convicción de que se actualizan las causales de impedimento de asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguna de las personas interesadas; aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas; y hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas.

El artículo 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, distribuye la carga de demostrar la existencia de las causas de impedimento a la parte que las plantea.

De la revisión integral de autos, se observa que el hecho controvertido se sustenta, según lo formulado en el escrito de impedimento, en comentarios realizados a través de redes

sociales y notas periodistas que aporta el promovente, las cuales se reseñan a continuación:

- Comentario de Alma Carolina Viggiano Austria, en su perfil de la red social Twitter, sobre reunión con el Magistrado Presidente de la Sala Superior y las demás magistraturas integrantes del órgano jurisdiccional.
- o Comentario del usuario @Frankrguez1010, en la red social Twitter, en el que se dice: "Es captada Carolina Viggiano con el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".
- Nota publicada en el portal de Facebook del Noticiero TV TE INFORMA, en el que se indica que Carolina Viggiano fue vista con el Magistrado Presidente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un lujoso restaurante para ofrecerle 100 millones de pesos para emitir un fallo a su favor.
- o Video publicado en YouTube en el canal denominado "Cocinando la Noticia con el 2.0", en el que se alude a la reunión de Carolina Viggiano con el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el ofrecimiento de la entonces candidata de 100 millones de pesos por resolver a su favor.

Por otra parte, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón aporta en su informe las siguientes pruebas:





 Comprobante de folio fiscal expedido el veintitrés de junio, por la empresa bajo la razón social "INDIAN PARADISE".

Una vez destacado el contenido de los medios de convicción, es necesario establecer la naturaleza y previsión normativa de las pruebas técnicas y posteriormente, verificar su trascendencia demostrativa respecto a cada una de las causas de impedimento.

Sobre el particular, el artículo 14, apartado 1, inciso c), de la General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reconoce como medio de convicción las **pruebas técnicas**.

El propio numeral, en su apartado 6, precisa que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Por su parte, el artículo 16, apartado 3, de la propia ley de medios, señala, en lo que interesa, que estos medios de convicción sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De esa manera, la eficacia de las pruebas técnicas depende necesariamente de su concatenación con otros elementos para generar una eficacia plena, lo cual permite concluir que, en el supuesto de que ello no suceda, el valor será indiciario y por lo tanto insuficiente por sí mismo para acreditar la verdad legal buscada.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior, tal como se advierte en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"

Ahora bien, las pruebas técnicas aportadas por el promovente no son aptas para demostrar los extremos pretendidos y por lo tanto, tampoco demuestran la imparcialidad del juzgador.

De la argumentación planteada y de las pruebas referidas en el escrito de impedimento es posible advertir, que el punto que somete a consideración el promovente lo hace derivar precisamente del contenido de esas notas y opiniones en twitter y you tube, de la percepción u opinión personal de sus emisores, sin que en algún momento refieran haber tenido conocimiento directo o diverso de los acontecimientos en ellas descritos, o bien, que les consten





las imputaciones que derivan de las notas a partir de algún otro elemento que pudiera corroborarlas.

Así, en principio, debe quedar acotado que el planteamiento del compareciente parte de referencias obtenidas en dichas notas y opiniones, ya que no hay en actuaciones dato alguno de que conocen en forma directa o indirecta, las circunstancias de modo en que refieren los acontecimientos, esto es, las particularidades en que se desarrolló la reunión, el ofrecimiento de la entonces candidata o la promesa de favorecerla.

e. Decisión

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior se considera que **no se actualiza impedimento** alguno que afecte la imparcialidad del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el conocimiento del citado juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-82/2022.

En el caso no se acreditan las causales de impedimento previstas en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que alude el promovente en el escrito respectivo por lo siguiente:

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas.

La causal de impedimento de que se trata se conforma por dos elementos: uno temporal y uno material. El temporal se refiere a que durante la tramitación del asunto la persona juzgadora lleve a cabo la conducta que ahí se describe. Y el material consiste en que la persona juzgadora asista a un convite que le diere o costeare alguna de las partes interesadas en el asunto. Según el diccionario de la Real Academia Española, un convite es función y especialmente comida o banquete a que es convidado alguien⁵.

Pues bien, en el caso concreto no se encuentran acreditados ninguno de los dos elementos referidos, por lo siguiente.

La parte recusante afirma que hubo una reunión entre el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y la excandidata de la coalición "Va por Hidalgo", la cual ocurrió "esta semana" (comprendida entre el veintiocho de agosto y el tres de septiembre de dos mil veintidós).

Ahora, en el expediente hay elementos de prueba suficientes para acreditar que la reunión mencionada sí se

-

⁵ https://dle.rae.es/convite.





llevó a cabo, pues, por una parte, existen las notas periodísticas y las publicaciones en redes sociales ofrecidas por la parte actora, en las que se da cuenta de ese evento. Tales publicaciones, con un grado inicial de prueba indiciario, se corroboran con el informe del Magistrado Rodríguez Mondragón, quien aceptó expresamente la existencia de tal hecho y de la factura que adjunta se puede advertir el lugar y fecha de su realización.

Sin embargo, en el presente caso no hay prueba que acredite que la reunión mencionada se haya llevado a cabo durante la tramitación del asunto, máxime que el Magistrado afirma que el evento se realizó el veinte de junio pasado, esto es, de forma previa a la presentación de la demanda del medio de impugnación referido, pagando el consumo respectivo, y para demostrar tal situación adjuntó a su informe la factura en cuya descripción señala que corresponde a un consumo de alimentos del referido veinte de junio en el restaurante "Indian Paradise".

De igual manera, la parte recusante insertó en su escrito de recusación una imagen digitalizada de un documento a través del cual el Director General de Comunicación Social de este Tribunal ejerció el derecho de réplica respecto de una de las notas periodísticas. De tal documento se desprende el reconocimiento de que la reunión se llevó a cabo, pero se afirma que esto sucedió "hace varias semanas".

Dichas pruebas, las cuales se valoran en términos en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 5; así como el 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, apuntan en la misma dirección que el informe del Magistrado, acerca de la fecha en fue llevada a cabo la reunión, la cual fue realizada antes de que la Sala Superior recibiera la impugnación. Además, en el sumario no existe alguna prueba que desvirtúe o que acredite una fecha distinta.

En efecto, es un hecho notorio que el Tribunal Electoral de Hidalgo dictó sentencia en el juicio de inconformidad el cinco de agosto de dos mil veintidós.

Asimismo, de la consulta al Sistema Integral de la Secretaría de Acuerdos (SISGA) y de las propias constancias que obran en el expediente SUP-JRC-82/2022, se desprende que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó en la Sala Superior el diez de agosto del presente año.

De esa manera, concatenados los elementos anteriores se llega a la convicción de que al momento en que ocurrió la reunión, el medio de impugnación no se encontraba en trámite, lo cual constituye un supuesto indefectible para la actualización de la causa de impedimento contenida en la fracción IX en estudio.



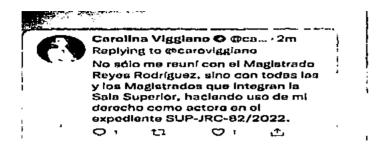


Tampoco la parte promovente demuestra que el pago de la cuenta con motivo del evento se haya realizado por Ana Carolina Viggiano Austria, pues al efecto, ningún medio de prueba de los allegados es apto para acreditar tal exigencia.

Por el contrario, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en alcance a su informe, mediante escrito de treinta y uno de agosto, exhibió la factura donde se identifica el restaurante, mes, concepto, monto y a favor de quién se expidió, lo cual genera certeza de que no se configura el supuesto de convite ni la aceptación de presentes o servicios a que se refieren las causas de impedimento.

En ese contexto, la nota periodística -alojada en el portal de internet- solamente refiere la reunión (hecho no controvertido) pero de ninguna manera es apta, por sí misma, para demostrar su contenido, esto es, que en el evento se tocaron temas relacionados específicamente con la calificación a la gubernatura de Hidalgo.

No pasa desapercibido que, en su escrito, el promovente, retoma expresiones publicadas por la excandidata Alma Carolina Viggiano Austria en su cuenta oficial de *Twitter*, en las que refiere haberse reunido con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



No obstante, esta publicación no puede analizarse de forma aislada, sino que debe estudiarse como un hecho notorio en el contexto del mensaje en su integridad. En ese sentido, esta publicación forma parte de un "hilo", es decir, de un mensaje presentado en una serie de publicaciones concatenadas⁶, las cuales se reproducen a continuación:



⁶ Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.







Atendiendo al mensaje en su integridad, puede advertirse que la otrora candidata refiere a que ejerció su derecho como actora en el SUP-JRC-82/2022 para exponer sus alegatos respecto del medio de impugnación y presenta un listado de las cuestiones que hizo valer en tales alegaciones.

En ese sentido, del mensaje en su integralidad, puede concluirse que Alma Carolina Viggiano Austria sostuvo reuniones con las magistraturas integrantes de la Sala Superior, para exponer alegatos respecto a un medio de impugnación, sin que de estas publicaciones puedan desprenderse circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque únicamente refiere que ejerció su derecho de audiencia respectivo, sin que de ello se desprenda la hipótesis planteada en el escrito de impedimento que se analiza, esto es que dos días antes de resolverse el juicio relacionado con la validez de la elección hubiera sostenido un encuentro con el Magistrado Presidente del Tribunal

Electoral, para abordar justamente el tema referente al expediente SUP-JRC-82/2022.

En conclusión, los planteamientos en el escrito del promovente resultan ineficaces para acreditar la causal de impedimento hecha valer, porque el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón al rendir su informe manifestó que la reunión a la que se hace referencia en el escrito de impedimento se llevó a cabo el pasado veinte de junio y para probar su dicho acompañó la impresión de una factura expedida por el mencionado restaurante INDIAN PARADISE, que ampara un consumo de la fecha referida. Sin que lo dicho en el twitter de la entonces candidata desmienta lo informado por el Magistrado Presidente en el informe rendido en el presente expediente.

X. Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas.

No se actualiza dicha causal porque si bien el hecho concreto de la existencia de una reunión por el reconocimiento que efectúa el referido Magistrado de esos aspectos específicos, lo cierto es que no hay elementos de prueba, ni de forma indiciaria, y que se haya entregado o prometido alguna cantidad u obsequio al respecto, más allá del hecho de la propia reunión, menos obran en autos elementos objetivos que permitan establecer el pretendido interés del Magistrado en el asunto o la promesa de





favorecer a la candidata, motivo por el cual, no es posible arribar a la configuración de esas causales de impedimento.

Considerarlo en forma diferente, esto es, no exigir datos adicionales de convicción para alcanzar prueba plena de lo imputado por el compareciente derivada de las notas u opiniones en twitter y youtube, obligaría a efectuar un examen subjetivo e implicaría establecer la conducta infractora con base en deducciones o apreciaciones formuladas con mayor o menor sustento-, lo cual, no consolidaría adecuadamente la comprobación del interés personal que se le atribuye al Magistrado; extremo indispensable para estar en posibilidad, en su caso, de analizar si se actualiza o no las causales de impedimento invocada.

Ello, en la medida que, todas las circunstancias que el promovente aduce derivan de inferencias del contenido de las notas y opiniones, esto es, las hace desde la óptica y narración expresada por sus autores, pero en modo alguno, se insiste, están corroboradas con elemento alguno de convicción que las fortalezca.

Asimismo, se considera que las razones por las cuales el promovente sostiene que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón debe declararse impedido para conocer del medio de impugnación mencionado, son insuficientes, porque no se acredita el supuesto interés personal para

favorecer a la ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria o que ella haya realizado un ofrecimiento, máxime que del video publicado en YouTube no se puede advertir que la candidata ofreció algún beneficio o que el Magistrado haya recibido alguno a cambio de favorecer a los intereses de la otrora candidata, sino solo se limita a señalar la realización de una reunión y un supuesto ofrecimiento pero sin sustento alguno.

Ahora bien, por cuanto hace a los mensajes en *Twitter* alojados en la cuenta de la entonces candidata, tampoco acreditan las causas de impedimento.

En efecto, de dichos mensajes no se advierte un reconocimiento respecto al pago u ofrecimiento de servicios y tampoco se desprende que el tema objeto de la conversación haya sido la materia de estudio del juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, se destaca que en dichos mensajes no se reconoce que la cuenta del restaurante la hubiese liquidado la parte actora, tampoco que ofreciera determinada cantidad de dinero al Magistrado y menos aún que recibiera promesas de las cuales se pudiera afectar su imparcialidad.

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus





representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno o alguna de ellas.

No se actualiza al no haber prueba que acredite que se hayan efectuado tales promesas o beneficios.

En el caso resulta insuficiente lo argumentado en el escrito del promovente para acreditar los hechos en que se hace descansar el impedimento planteado, esto es, el interés personal del Magistrado en el asunto de mérito.

Máxime que una reunión no genera un riesgo de pérdida de imparcialidad, sino que para la actualización de las causales de impedimento de que se trata se requiere la existencia de alaún elemento obietivo del aue pueda derivar razonablemente, la existencia de un interés para resolver de cierta manera un asunto o recibir un ofrecimiento o promesa de un beneficio por ello, elemento que en todo caso debe advertirse del escrito de impedimento correspondiente y las pruebas presentadas y, en el caso, el promovente no lo acreditó.

Además, de que no está probado que por la asistencia a la reunión implicó la erogación de recursos por parte de la entonces candidata, por lo que carece de sustento la afirmación de la parte promovente y, por consecuencia, no se actualiza en modo alguno la causal de mérito.

Considerar lo contrario implicaría afirmar, sin bases lógicas y, sobre todo, sin datos objetivos, como lo exige la ley, que en todos los casos en que hubo una reunión entre las personas juzgadoras y las partes, los titulares quedarán afectados en su fuero interno para resolver los asuntos en que intervienen, lo que no tendría ningún sustento en la ley.

Esto es, por cuanto hace a las ligas de Facebook, video de youtube y contenido de diverso perfil de twitter, se precisa que tampoco acreditan las causas de impedimento hechas valer.

Asimismo, las notas periodísticas que se presentan en este caso no son susceptibles ni siquiera de generar indicios sobre los hechos que ahí se narran, ya que no contienen elementos mínimos a partir de los cuales pueda conocerse cuál es la fuente de la que supuestamente se habría obtenido la información respecto de lo que fue materia de conversación entre los asistentes a la reunión. Esto provoca que no se tengan elementos para poder valorar qué tan confiable podría ser la información que proporcionan las notas, lo cual trae como consecuencia que carezcan por completo de eficacia demostrativa en este punto.

Lo anterior, porque en los referidos medios de convicción solamente se retoma el contenido de la nota periodística alojada en la página, "ojo-3" titulada "ES CAPTADA CAROLINA VIGGIANO CON EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE





LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

Esto es, las pruebas en cuestión de manera independiente no reflejan un elemento de valoración diverso al que la propia nota contiene, por lo cual se puede concluir válidamente que son una reiteración de contenido que, por sí mismo, no refleja de manera objetiva las causas de impedimento.

En ese contexto, bajo el sistema tasado de valoración probatoria, los medios de convicción, en lo individual, no acreditan los elementos requeridos para tener por demostrada la injerencia en la imparcialidad, objetividad y profesionalismo del juzgador.

Tampoco acredita que hubiera existido un ofrecimiento económico ni que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón haya efectuado promesa alguna.

Es decir, es solo una nota que en el ejercicio de la función periodística resulta insuficiente para acreditar su contenido.

Específicamente por lo que se refiere al elemento de temporalidad, se debe destacar que, tal y como se adujo en párrafos precedentes, al rendir el informe respectivo, el Magistrado Reyes afirmó que el encuentro se había realizado

con anterioridad a que el expediente del juicio de revisión constitucional electoral se radicara ante la Sala Superior.

Por otro lado, tampoco analizados en su conjunto los medios de prueba remiten a una demostración de la verdad legal buscada, pues en su contexto se refieren a un mismo hecho que surge a partir de la nota periodística y, por ende, no se ubican en el supuesto que exige la ley de medios para generar ánimos de convicción en la persona operadora jurídica.

En relación a la prueba instrumental de actuaciones tampoco genera eficacia, porque su naturaleza no es la de un medio de convicción autónomo, sino que su resultado depende de otras pruebas, las cuales, en este caso, fueron desestimadas.

Por cuanto hace a la presuncional en su doble aspecto, resulta ineficaz para acreditar los extremos en los que se sustenta la causa de impedimento, porque del hecho conocido (reunión) no se llega al descubrimiento de uno desconocido (convite, presentes, servicios, ofrecimiento de dinero o promesas).

Por último, resulta **inoperante** lo aducido por el promovente respecto a que resulta aplicable el precedente emitido en el expediente SUP-IMP-1/2019, ya que en el presente caso la parte recusante no quiere que se aplique un criterio de la



Sala Superior, sino un voto particular emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en dicho precedente.

Es menester mencionar que acceder a la solicitud del promovente con la mera referencia de argumentos expuestos en el referido voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación sustentados en consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, principalmente porque un voto emitido por una magistratura es una propuesta de razonamiento para plantear o resolver el problema jurídico que a su consideración percibió en algún expediente concreto.

Por tanto, se tratan de argumentos que no vinculan a la resolución emitida, como los que al caso emiten las personas juzgadoras disidentes de los fallos, donde en el ejercicio del derecho que tienen de aportar al sumario extienden su opinión, pero de forma alguna vincula al fallo o a su combate⁷.

Resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 23/2016 de rubro "VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS".

⁷ Similar criterio fue emitido en las sentencias dictadas en los recursos SUP-REP-502-2021 y acumulados, SUP-REP-488-2022.

En ese sentido, en autos no existen pruebas que sostengan el dicho del promovente respecto a que la reunión se llevó a cabo previo a resolver el expediente SUP-JRC-82/2022, y tampoco que acrediten los extremos de las causales de impedimento bajo análisis.

Por estas razones se concluye que, a partir de las particularidades del caso, no se compromete la imparcialidad del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón respecto a la determinación que se tome en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-82/2022.

Consecuentemente, el referido juicio deberá continuarse en su trámite y resolución por las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. No se actualiza supuesto de impedimento legal alguno para que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón conozca del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número SUP-JRC-82/2022.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, firmando como Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.